



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



197

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

Resolución Administrativa No. 004/2025

Expediente No. PFFA/15.2.1/3S.1/0021-24

--- En la ciudad de Colima, Colima 16 (dieciséis) días del mes de enero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **0021/2024**, levantada con fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), practicada en el establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en [REDACTED] col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

ELIMINADO:16
(DIECISEIS)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Con fecha 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) No. **PFFA/13.2/2C.27.1/00021/2024**, misma que se dirigió al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, relativo a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.-----

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. **0021/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV, 71 fracción I y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-052-SEMARNAT-2005.**-----

--- **TERCERO.-** Tomando en consideración las posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. 0251/2024, por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED]

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

[REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0021/2024; notificado de forma personal el día 23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro). En el mismo fue requerido se acreditara la personalidad de la C. Lic. [REDACTED] con que aportó documental el día 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), dentro de los cinco días señalados en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **QUINTO.-** Una vez que fue legalmente llamado a procedimiento, compareció por conducto de su apoderada legal C. Lic. [REDACTED] quien aportó las documentales pertinentes para acreditar la personalidad con que comparece, así como manifestaciones y probanzas ingresadas el 06 (seis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), como quedó asentado en el Acuerdo Administrativo 0285/2024 de 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro); en que se tuvieron por presentadas las probanzas aportadas.-----

- - - **SEXTO.-** Así mismo, En virtud de la naturaleza de las probanzas aportadas en la sustanciación del procedimiento administrativo la Subdirección Jurídica procedió a solicitar al área de Inspección Industrial la valoración de las documentales aportadas al expediente mediante Memorándum 0152/2024 de 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con el fin de considerarlo al momento de emitir la resolución correspondiente, como quedó asentado en el cierre de instrucción y la se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos mediante Acuerdo 0332/2024 de 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

- - - **SÉPTIMO.-** A la solicitud de valoración, recayó respuesta del área técnica mediante Memorándum 001/2025 de 07 (siete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). Y, sin más diligencias por realizar, el Acuerdo en comento fue notificado mediante rotulón el día 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), toda vez que no constituye documento que deba ser dado a conocer de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Transcurrido en exceso el término para la formulación de sus alegatos, sin que obre constancia de su presentación en esta dependencia, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 13
(TRECE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



198

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 19 fracción XI, 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1º, 2º, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 54, 55, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 79, 82, 84, 86, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; NOM-052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del año dos mil seis; NOM-053-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año dos mil tres; NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales. -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda*

JK





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0021/2024**, se detectaron las siguientes irregularidades atribuibles a [REDACTED] por la actividad como generador de residuos peligrosos:-----

1. Al momento de la visita de inspección fue señalado que sí se contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos y de RPBI, sin embargo no fue exhibida.-----
2. No demostró dar total cumplimiento a la obligación de envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos.-----

- - - **III.-** Por las omisiones en que se encontraba incurriendo [REDACTED] al momento de la inspección, **se desprende la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV, 71 fracción I y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** en relación con la NOM-052-SEMARNAT-2005.-----

ELIMINADO: 14
(CATORCE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profeпа



199



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

--- **IV.-** En virtud de las probanzas y manifestaciones aportadas por el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 197, 202, 203 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0021/2024**, de fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), realizada por el personal adscrito a esta Oficina de Representación en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFPA/13.2/2C.27.1/00021/2024 constatando que el responsable del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), que han sido señaladas puntualmente en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento 0251/2024**, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.-----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Del escrito aportado el 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), anexan las descritas a continuación:-----

- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Imágenes impresas del proceso de elaboración del arnés.*-----
- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Imágenes impresas a color.- Etiquetado del envase que se encontró en el área de mantenimiento.*
- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Bitácora de Recolección de RPBI 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con los rubros: Residuo peligrosos, cantidad, característica de peligrosidad, Área de Generación, Fecha de Ingreso, Fecha de salida, Siguiete fase de manejo, Empresa de servicio - Transporte SEMARNAT, Empresa de servicio destino. Responsable y comentarios.*-----

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa

Handwritten signature/initials



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Bitácora de Residuos peligrosos de enero de 2020, 2021, 2022, 2023, hasta agosto de 2024, con los rubros: Residuo peligrosos, cantidad, característica de peligrosidad, Área de Generación, Fecha de Ingreso, Fecha de salida, Siguiendo fase de manejo, Empresa de servicio - Transporte SEMARNAT, Empresa de servicio destino. Responsable y comentarios. -----

--- Destaca que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202 y 203 (en especial el último) a la letra señala: "ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. (...) En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas." Por lo anterior y en virtud de la naturaleza de las probanzas aportadas en la sustanciación del procedimiento administrativo, la Subdirección Jurídica procedió a solicitar al área de Inspección Industrial la valoración de las documentales aportadas al expediente, mediante Memorandum No. 0152/2024 de 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- Al efecto, recayó respuesta del área técnica mediante Memorandum 001/2025 de Memorandum 001/2025 de 07 (siete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), en que consta que con ambas da cumplimiento: -----

1.- Presenta exhibición de las bitácoras de RPBI y Residuos Peligrosos del periodo, correspondientes al periodo del año 2020 al 2024, las cuales ambas cumplen con el adecuado llenado del registro de los residuos, tanto de RPBI, como Residuos Peligrosos. -----

--- Por lo que la irregularidad señalada con el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera desvirtuada, toda vez que los documentos previos son anteriores a la visita y demostró que lo venía realizando acorde a las disposiciones legales aplicables, mediante las documentales debidamente requisitadas. -----

2.- El envase encontrado en el área de ,mantenimiento cuenta con etiqueta que señala el nombre del generador, nombre del residuo, fecha de inicio del almacenamiento , datos del destinatario, domicilio, estado, equipo de seguridad usado, características CRETIB. -----

--- Por lo que la irregularidad señalada con el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera corregida pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que ya se encontraba consumada al momento de la visita y su corrección fue posterior, en atención a la medida correctiva señalada en el punto TERCERO del Emplazamiento. -----

--- V.- Del estudio y análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, resulta procedente señalar un cuadro con las irregularidades respecto a las irregularidades atribuibles al establecimiento [REDACTED] desarrolladas a cabalidad en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. 0251/2024. -----

ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





200

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

Punto incumplido:	Subsana	Desvirtúa	No Subsana ni desvirtúa
1. Al momento de la visita de inspección fue señalado que sí se contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos y de RPBI, sin embargo no fue exhibida.		▪	
2. No demostró dar total cumplimiento a la obligación de envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos	▪		

- - - Esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: -----

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. -----

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. -----

- - - **VI.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** considerando, los siguientes criterios: - - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no hay constancia de que hubiera rebasado norma oficial alguna. - - - **La generación de desequilibrios ecológicos, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- No se generaron de forma específica y no consta la existencia de desequilibrios ecológicos; sin embargo, no se puede obviar que cualquier contravención a las disposiciones ambientales creadas con el fin de prevenir un impacto en caso de accidentes (resaltando el carácter preventivo de la materia), representan un riesgo de afectación al ambiente como resultado de la liberación, descarga, infiltración e incorporación de materiales y residuos peligrosos al ambiente de manera no controlada, y en consecuencia, el cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

éstos, así como de los servicios ambientales; es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; no obstante que la repercusión no sea inmediata, sino de efectos que pudieran ser acumulativos. -----

--- Es por lo anterior, que la gravedad es considerada con base en la omisión asentada en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0021/2024, que va en el sentido de que la autoridad debe tener un control y seguimiento de los residuos peligrosos generados por empresas, talleres y demás, desde su generación hasta la disposición de los mismos; para lo que es indispensable el cumplimiento de la normatividad referente al correcto manejo de los mismos y el tratamiento, destino o fin que se les da, asegurando su manejo adecuado y evitando afectar la salud humana y al medio ambiente; en este caso a partir del seguimiento de las disposiciones legales aplicables anteriormente citadas a la letra, precisadas en su oficio de registro. ---

--- **b).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0021/2024 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el establecimiento [REDACTED] pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio tendiente a subsanar dichos incumplimientos. -----

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

ELIMINADO:07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:07
(SIETE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



201

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima

Subdirección Jurídica

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **c.- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- - - Cabe destacar que el inspeccionado, al momento de atender la visita de inspección señaló que tienen como actividad [redacted] no obstante que exhibe su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [redacted] como se puede corroborar de la constancia de situación fiscal con actividad de [redacted] y del mismo data como fecha de inscripción al registro el año 1978, señala quien atiende la visita que se actúa en el establecimiento visitado

ELIMINADO: 16 (DIECISEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

desde octubre de 2016 (dos mil dieciséis). Señala que cuenta con 1037 (mil treinta y siete) empleados y que el inmueble donde se desarrollan las actividades no es propiedad de la persona moral, cuenta con 25,422.24 (veinticinco mil cuatrocientos veintidós punto veinticuatro) metros cuadrados de extensión. -----

--- Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. -----

--- Máxime que en el caso que nos ocupa, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, para las aplicables: -----

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

--- d).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de esta Oficina de Representación en el Estado de Colima, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente.**-----

--- e).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0021/2024 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



202

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

ELIMINADO:07
(SIETE)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

establecimiento [REDACTED] pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio tendiente a subsanar dichos incumplimientos. -----

--- f).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: Ninguno.

--- VII.- Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto y fundado, se determina la sanción:-----

--- ÚNICA.- Toda vez que la razón social [REDACTED] **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó** la irregularidad señalada en el punto 2. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento 0251/2024 **consistente en que al momento de la visita de inspección** No demostró dar total cumplimiento a la obligación de envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, conforme a la legislación aplicable, misma que fue subsanada en la substanciación del procedimiento administrativo; por lo que no obstante su atención posterior al llamado de esta autoridad, ya se había consumado la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.) equivalente a 20 (VEINTE) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

Handwritten initials: WK

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profeпа



RESUELVE

ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **PRIMERO.**- Se sanciona al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad **TOTAL** de **\$2,171.40** (**DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.**) **equivalente a 20 (veinte)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando VII de la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO.**- Así mismo, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

--- **TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le hace de su conocimiento los relativo a la solicitud de **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "(...)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)".-----

--- **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - -

Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)

Calle Medellín No. 560, Colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima. Tel.: (312) 312 7473 / (312) 313 3874 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

203



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

--- **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SEXTO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [redacted] en el domicilio señalado para el efecto en [redacted]

Colima y/o donde tuvo lugar la visita de inspección [redacted] municipio de [redacted] Estado de Colima (correo electrónico: [redacted] y teléfonos: [redacted] [redacted]. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -----

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

Elaboró:	Norma Sugey Navarro Martínez	
Revisó:	Zoila Dulce Ceja Rodríguez	



Multa: \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 m.n.)

